

Quito, D.M., 31 de julio de 2025

CASO 2531-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2531-22-EP/25

Resumen: La Corte desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. La Corte analiza si la judicatura accionada incurrió en el vicio motivacional de inatención en relación con los cargos casacionales acusados en el recurso de casación interpuesto por los accionantes, y concluye que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de agosto de 2015, Edgar Antonio Arias Córdova y Denisse Andrea Jirón Coronel presentaron una demanda para el saneamiento por evicción de dos vehículos, en contra de Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo y Tania Noriega Armijos.¹ El juicio fue signado con el número 11333-2015-04155.
2. En sentencia de 15 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial negó la demanda de evicción, pero aceptó “la acción alternativa subsidiaria” de enriquecimiento sin causa. En consecuencia, dispuso a Tania Noriega Armijos y a Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo pagar a los actores la cantidad de US\$ 106.475,04, los intereses legales a partir de la citación con la demanda y las costas. El 3 de enero de 2018, la Unidad Judicial resolvió negar los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo. Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo apelaron. Mauricio Francisco Neira Jaramillo y Paula Cristina Aguirre Burneo se adhirieron al recurso.

¹ Como pretensión, los actores solicitaron que, de conformidad con el artículo 1787 del Código Civil, se les devuelva la cantidad de US\$ 106.475,04, pagada como precio por los dos vehículos, y se les pague los valores invertidos en la matriculación de los vehículos, los intereses legales, las costas procesales y los honorarios de su defensor. Subsidiariamente, invocaron el “principio universal de que el enriquecimiento indebido es fuente general de obligaciones”, y plantearon una acción por enriquecimiento sin causa, con las mismas pretensiones.

3. El 15 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”), en sentencia de mayoría,² rechazó el recurso de apelación y la adhesión, y confirmó la sentencia de primera instancia. Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo interpusieron recursos de aclaración y ampliación, que fueron negados por la Sala Provincial el 16 de enero de 2020.
4. Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo interpusieron recurso de casación contra la sentencia de la Sala Provincial. El 16 de septiembre de 2020, el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso.
5. El 19 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) declaró “la improcedencia del recurso de casación [...] en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aún, no haber demostrado los errores *in iudicando* y los cargos acusados”.
6. El 21 de septiembre de 2022, Tania Noriega Armijos y Oswaldo Alberto Eguiguren Hidalgo (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección contra la sentencia dictada el 19 de agosto de 2022 (“**decisión judicial impugnada**”).³
7. En virtud del sorteo electrónico realizado el 30 de septiembre de 2022, el caso fue inicialmente asignado al entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet. El 11 de noviembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la demanda y dispuso que la Sala Provincial presente un informe de descargo.
8. En virtud de la renovación parcial de los jueces y juezas de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025, el caso fue resorteado y asignado para su sustanciación al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.

² La sentencia de mayoría fue dictada por el juez provincial Fredy Rolando Alvarado González y la jueza provincial Tania Mariela Ochoa Pesantez.

³ Aunque los accionantes identificaron como decisión impugnada a la sentencia “dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja dentro de la causa No. 11333-2015-04155”, la Corte observa que los argumentos de la acción extraordinaria de protección se dirigen a cuestionar la sentencia dictada por la Sala Nacional.

⁴ El Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

9. El 29 de mayo de 2025, el juez constitucional ponente avocó conocimiento de la causa y requirió a la Sala Nacional un informe motivado de descargo. El 25 de junio de 2025, la Sala Nacional remitió el informe requerido.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

11. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación, de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de ser juzgado por un juez imparcial; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica.
12. Sobre la supuesta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, los accionantes afirman que la decisión judicial impugnada adolecería de los vicios de inatención e incongruencia, sobre la base de los cargos que se exponen a continuación.
13. El vicio de inatención, a juicio de los accionantes, se habría configurado porque:
- 13.1. Supuestamente, la Sala Nacional debía resolver si la sentencia de segunda instancia contenía decisiones contradictorias o incompatibles. No obstante, la Sala Nacional se habría referido a la posibilidad de plantear “acciones incompatibles”, cuestión relacionada con “los requisitos de la demanda esto es, respecto a que si se puede o no acumular dos o más acciones contradictorias incompatibles en una sola demanda”.
- 13.2. A su criterio, la Sala Nacional debía pronunciarse sobre “la aplicabilidad de la regla de trámite (casos análogos) según el artículo 18.7 del Código Civil, ante la existencia de un vicio normativo – procesal respecto a la acción in rem verso (enriquecimiento injustificado)”. Pese a ello, la Sala habría resuelto el cargo haciendo referencia a la “inexistencia de un precedente obligatorio”, cuestión que no habría sido alegada en el recurso de casación.

14. Por su parte, la sentencia de la Sala Nacional adolecería del vicio de incongruencia frente al derecho porque, pese a haber estado obligada a pronunciarse sobre “todos los problemas jurídicos conectados con el tema materia de la decisión”, los “evadi[ó] mediante tergiversaciones”. Así, según los accionantes, la Sala Nacional, frente al vacío relativo a la acción *in rem verso*, debía “aplicar o por lo menos abordar la aplicabilidad de los casos análogos”. Sin embargo, la Sala Nacional no habría hecho “alusión alguna a los casos análogos singularizados e invocados en el recurso de casación”.
15. Sobre la supuesta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, los accionantes alegan que la Sala Nacional, en su sentencia, “vulneró una regla de trámite establecida en el ordenamiento jurídico, respecto a la acción *in rem verso*, en virtud de la existencia de un vacío [sic] normativo”. En particular, según los accionantes, la Sala Nacional habría inobservado los artículos 18 numeral 7 del Código Civil y 29 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial.
16. A su criterio, frente al vacío normativo respecto de la acción *in rem verso*, la Sala Nacional debió “remitirse a los casos análogos” invocados en el recurso de casación. Así, indican que la ex Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia habrían “determinado que la acción *in rem verso* es de carácter residual y que no puede proponerse como una acción accesoria a la principal; y que además la misma siempre debe ser principal y jamás procede cuando existe de por medio alguna relación contractual, por eso su carácter residual”. De ese modo, a su criterio, la Sala Nacional habría “echa[do] abajo años de evolución jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia (casos análogos) en materia de acción de enriquecimiento injusto, y de un plumazo resuelve totalmente lo contrario, a los mismos”.
17. Sobre la supuesta vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgados ante un juez imparcial**, los accionantes indican que “los actores del proceso, ya conocían con antelación que la sentencia de Casación iba a ser emitida de forma favorable para ellos”. Los accionantes sustentan dicha acusación en que, supuestamente, “17 de agosto de 2022, la parte accionante presenta un escrito solicitando copias certificadas de las sentencias y razón de ejecutoría [sic] de primera y segunda instancia, así como también de la resolución y razón de ejecutoría [sic] del recurso de casación emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia”.
18. Además, señalan que dicho escrito habría sido “atendido positivamente el 19 de agosto de 2022 a las 13h37, esto es, antes de que se emitiera la sentencia por parta

[sic] de la Sala de la Corte Nacional, es decir, dos días antes de que se emitiera esta sentencia”. Aquello, según los accionantes, les permitiría “intuir que [los actores] estuvieron en contacto con los jueces” y que, por ello, “solicitaron la sentencia con razón de ejecutoria, dos días antes de que la misma sea emitida”.

19. Sobre el **derecho a la tutela judicial efectiva**, los accionantes alegan la supuesta vulneración del componente correspondiente al derecho a un debido proceso judicial como consecuencia de la inobservancia de las garantías mencionadas en los párrafos anteriores.
20. Sobre la supuesta vulneración del **derecho a la seguridad jurídica**, los accionantes aducen que habría ocurrido por la inobservancia de las “normas procesales respecto a la acción in rem verso”. A su criterio, esta acción sería procedente únicamente “cuando no existe otro medio procesal para tal fin (evitar el enriquecimiento injusto) y únicamente como acción principal”. En tal sentido, se habrían incumplido las reglas de trámite establecidas en los artículos 18 numeral 7 del Código Civil y 29 último inciso del Código Orgánico de la Función Judicial. Los accionantes justifican la trascendencia de la vulneración alegada en que habría acarreado una afectación de su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

3.2. Argumentos de la Sala Nacional

21. Pese a haber sido debidamente notificada, la Sala Nacional no remitió el informe requerido dentro del término concedido en auto de 29 de mayo de 2025. No obstante, en escrito de 25 de junio de 2025, la Sala Nacional afirmó que su sentencia habría incluido “un amplio análisis de carácter constitucional, legal, convencional, así como jurisprudencial y doctrinario, respecto de las instituciones jurídicas aplicables al conflicto judicializado en materia civil, concluyendo con el análisis específico de la impugnación”.
22. Igualmente, alegó que en su sentencia se aplicaron “principios constitucionales propios de la justicia civil y mercantil en el Estado constitucional de derechos y justicia, así como los que rigen las instituciones jurídicas del saneamiento por evicción, y enriquecimiento injusto”. Además, a su criterio, la sentencia sería atinente, estaría motivada y no existiría vulneración del principio de imparcialidad. Asimismo, se refirió a la naturaleza del recurso de casación y al derecho a recurrir. Por último, concluyó que la sentencia no vulneró los derechos constitucionales alegados por los accionantes.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. La Corte Constitucional ha dicho que los problemas jurídicos en las sentencias de acción extraordinaria de protección “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁵ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁶
24. En función de lo anterior, la Corte estima que el argumento identificado en los párrafos 13.1 y 13.2 *ut supra* se dirigen a cuestionar el hecho de que la Sala Nacional haya emitido una decisión inatente, pues habría equivocado el objeto del análisis que le correspondía realizar en atención a los cargos planteados en el recurso. Este Organismo considera que el cargo es claro y completo, por lo que formula el siguiente problema jurídico:
- 24.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de inatención en relación con los cargos planteados en el recurso de casación?**
25. El cargo descrito en el párrafo 14 *ut supra* tiene por objeto cuestionar que la Sala Nacional no se habría pronunciado sobre los casos análogos singularizados e invocados en el recurso de casación para la resolución del caso. De esa forma, a criterio de los accionantes, la Sala Nacional habría incurrido en el vicio motivacional de incongruencia frente al Derecho. A juicio de esta Corte, el cargo se sustenta en la inconformidad de los accionantes con el análisis realizado por la Sala Nacional y la forma en que, a su criterio, dicha judicatura debía proceder. Así, los accionantes pretenden que la Corte realice un análisis sobre la corrección de la decisión de la Sala Nacional, cuestión que excede de sus competencias en el marco de una acción extraordinaria de protección. Por tal motivo, no es posible plantear un problema jurídico al respecto ni aun realizando un esfuerzo razonable.
26. El argumento contenido en los párrafos 15, 16 y 20 *ut supra* se refiere a la supuesta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y del derecho a la seguridad jurídica debido a que la Sala Nacional aceptó la acción *in rem verso*, contrariando casos análogos invocados en el recurso de casación. Con ello, a su criterio, se habría inobservado una regla de trámite. Así, los accionantes invocan

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibíd.*, párr. 21.

dos artículos que, a su criterio, reconocerían la obligación de la Sala Nacional de remitirse a dichos casos y la procedencia de la acción *in rem verso* únicamente de manera principal. A partir de lo dicho, se evidencia que, a través de este cargo, los accionantes pretenden que la Corte realice un análisis sobre la corrección de la sentencia de la Sala Nacional, cuestión que excede de las competencias de este Organismo en la acción extraordinaria de protección. En ese sentido, la Corte considera que no es posible formular un problema jurídico al respecto ni aun realizando un esfuerzo razonable.

27. El argumento resumido en los párrafos 17 y 18 *ut supra* se refiere a una sospecha de los accionantes relativa a que los jueces de la Sala Nacional habrían estado en contacto con su contraparte y, por lo tanto, no habrían actuado de forma imparcial. No obstante, los accionantes no explican por qué dicha sospecha constituiría en sí misma una vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgados por un juez imparcial, razón por la cual la Corte se encuentra imposibilitada de formular un problema jurídico ni aun realizando un esfuerzo razonable.
28. Finalmente, de conformidad con el párrafo 19 *ut supra*, los accionantes no han formulado un cargo completo al carecer de base fáctica y justificación jurídica, pues su argumento no es independiente ni autónomo del cargo relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. En tal virtud, la Corte no formulará un problema jurídico.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de inatención en relación con los cargos planteados en el recurso de casación?

29. El artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y menciona: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
30. En relación con la garantía de la motivación, la Corte Constitucional se ha referido a las deficiencias motivacionales, que constituyen las razones por las cuales una argumentación jurídica podría no atender al estándar de suficiencia motivacional, que exige una “estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente”.⁷ Así, según la Corte,

⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 65.

una decisión de autoridad pública podría vulnerar la garantía de la motivación si esta es inexistente o insuficiente en sentido estricto.⁸ Estas vulneraciones a la garantía de la motivación pueden ocurrir cuando la decisión judicial contiene “algún vicio de motivación aparente”,⁹ como la incoherencia, inatinencia, incongruencia o incomprensibilidad.

- 31.** Respecto del vicio de inatinencia, la Corte ha indicado que se configura cuando alguna de las partes de la sentencia contiene “razones inatinentes a la decisión que se busca motivar”¹⁰ y que, por lo tanto, “no sirven para fundamentar una decisión”.¹¹ En palabras de la Corte:

Hay inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. Dicho de otro modo, una inatinencia se produce cuando el razonamiento del juez “equivoca el punto” de la controversia judicial.¹²

- 32.** Además, la Corte ha precisado que “una argumentación jurídica es aparente [...] solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.¹³ Igualmente, ha dicho que, dependiendo de si el vicio afecta “a toda la argumentación o solo a parte de ella”, se configurará la deficiencia motivacional de inexistencia o de insuficiencia en sentido estricto.¹⁴

- 33.** Sobre la base de lo indicado, respecto del caso concreto, la Corte verificará si la Sala Nacional equivocó los cargos casacionales acusados en el recurso de casación puesto en su conocimiento **(i)**. De ser así, esta Magistratura revisará si dejando de lado las razones inatinentes quedan o no otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente **(ii)**, y, si ese es el caso, si el vicio afecta a toda la argumentación de la sentencia o solo a parte de ella **(iii)**.

- 34.** La Corte observa que los accionantes alegan que la decisión de la Sala Nacional contiene argumentos inatinentes por dos motivos:

⁸ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 20, 20.1 y 20.2.

⁹ CCE, sentencia 1008-21-EP/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 79.

¹¹ *Ibíd.*

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80.

¹³ *Ibíd.*, párr. 83.

¹⁴ CCE, sentencia 1852-21-EP/21, 14 de febrero de 2025, párr. 24.2.

- 34.1.** Uno de los problemas jurídicos planteados en el recurso de casación se relacionaba con que la sentencia de segunda instancia contenía decisiones contradictorias o incompatibles. Sin embargo, para resolver dicho problema jurídico, la Sala Nacional se habría referido a la posibilidad de acumulación de acciones en una sola demanda.
- 34.2.** Otro de los problemas jurídicos planteados en el recurso de casación se relacionaba con la aplicabilidad de una supuesta regla de trámite que imponía el deber de referirse a casos análogos frente a la existencia de un vacío normativo-procesal en cuanto a la acción *in rem verso*. A su juicio, para resolver este problema jurídico, la Sala Nacional se habría referido a la aplicabilidad de precedentes obligatorios, cuestión distinta a la alegada en el recurso.
- 35.** Este Organismo verifica que la alegación de inatención referida en el párrafo 34.1 *ut supra* se dirige a la resolución del problema jurídico relacionado con la causal quinta alegada en el recurso de casación de los accionantes.¹⁵ Para sustentar dicha causal, los accionantes alegaron, entre otras cuestiones, que la sentencia de la Sala Provincial era ilógica, pues, a su criterio, contenía una contradicción. Según el recurso de casación, la contradicción habría ocurrido porque: “por un lado se señala [que] la acción *in rem verso* debe ser promovida como una acción principal y no como accesoria a la principal, y por otro lado se señala que por cuanto se ha negado la acción principal de evicción, es procedente la acción subsidiaria”.
- 36.** Respecto de dicha alegación, la Sala Nacional planteó el siguiente problema jurídico: “¿La sentencia dictada por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Loja [...] adolece de motivación, por contener decisiones contradictorias o incompatibles, o por adolecer de una ‘fundamentación normativa suficiente’ o una ‘fundamentación fáctica suficiente’?”. Para resolverlo, la Sala Nacional:
- 36.1.** Citó el pasaje de la sentencia de segunda instancia que, a juicio de los recurrentes, contendría la contradicción.
- 36.2.** Señaló que “[r]evisado el fragmento transcrito de la sentencia impugnada, se verifica que *prima facie*, la aparente contradicción se halla en la cita imprecisa que se hace de un ‘pronunciamiento de la Ex Corte Suprema de Justicia del Ecuador’”.

¹⁵ Foja 89 del expediente de segunda instancia.

36.3. Se refirió al carácter subsidiario de la acción por enriquecimiento sin causa, el cual implica que no debe existir otro medio de derecho para restablecer el equilibrio patrimonial.

36.4. Indicó:

[...] tomando en consideración que la acción de saneamiento por evicción, fue declarada improcedente, y que frente al cuadro fáctico constante en el proceso, no existía otra vía de derecho para restablecer el equilibrio patrimonial de los implicados en el caso, era aceptable la acción de enriquecimiento injusto, más aún cuando desde el ámbito adjetivo, al tenor del artículo 71 del CPC, si se puede proponer, en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles, ni que requieran necesariamente diversa sustanciación; a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria, como en efecto consta de autos.

36.5. En virtud de lo indicado, concluyó:

[...] el fundamento de contradicción y falta de lógica (incoherencia lógica) en la sentencia del ad quem, se desvanece, ya que si bien es cierto, la cita transcrita no es precisa, y da lugar a sostener que sus enunciados afirman lo que otros niegan; de la revisión íntegra [sic] del apartado intitulado “SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO INJUSTO ALEGADO COMO ACCIÓN SUBSIDIARIA” de la sentencia impugnada, se verifica que dejando de lado este aparente enunciado contradictorio, hay otros que si [sic] coadyuvan a configurar una argumentación jurídica suficiente, por lo cual, no se consolida la apariencia motivacional por incoherencia, por tanto no se vulnera la garantía de la motivación.

37. A partir de lo indicado, la Corte verifica que la Sala Nacional abordó de manera específica el problema jurídico planteado en el recurso de casación de los accionantes, es decir, la supuesta contradicción entre los enunciados de la sentencia, concluyendo que, si bien la contradicción existía, en la sentencia de segunda instancia también se apreciaban otros enunciados que configuraban una argumentación jurídica suficiente. En consecuencia, la Corte no estima que la argumentación contenida en la decisión judicial impugnada sea inatinerente.

38. Ahora bien, en cuanto a la alegación de inatinerencia descrita en el párrafo 34.2 *ut supra*, la Corte observa que se refiere a las alegaciones propuestas en el recurso de casación sobre la base de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Con base en esta causal, los accionantes alegaron la errónea interpretación de una sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, invocada por la Sala Provincial en sustento de su sentencia.

39. Como fundamento de su cargo casacional, los accionantes invocaron doctrina y casos análogos de los que, a su juicio, se desprendería la interpretación correcta de la sentencia. Los accionantes mencionaron que, toda vez que el enriquecimiento injustificado no se encuentra regulado en el ordenamiento ecuatoriano, correspondía referirse a casos análogos sobre la base del artículo 18 del Código Civil.

40. Para resolver dicho cargo, la Sala Nacional:

40.1. Se refirió al alcance del vicio de errónea interpretación, señalando que “opera cuando el juzgador aplicando la disposición o precedente jurisprudencial pertinente para la resolución del caso concreto, le da un sentido y alcance diferente al expresado por su tenor literal, soslayando el ámbito teleológico de la norma o precedente cuestionado”.

40.2. Afirmó que “la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en el expediente número 273-2000, de 3 de agosto del 2000, no constituye jurisprudencia obligatoria; la esencia de la misma es indicativa y no vinculante”.

40.3. Por lo anterior, señaló que:

[...] el cargo casacional elegido (errónea interpretación), en la propuesta impugnatoria, no está relacionado con la violación de un precedente jurisprudencial obligatorio, ya que el mismo no está identificado claramente, lo que impide, determinar de forma lógica, clara, completa y exacta, en que [sic] consiste la transgresión acusada (debida fundamentación y demostración), más aún cuando el sostén del recurso son otras sentencias [...] de esta Alta Corte, con naturaleza únicamente indicativa y no vinculantes.

40.4. Finalmente, concluyó que “no se advierte vulneración de normas de derecho sustantivo ni precedentes jurisprudenciales obligatorios” y que “en el cargo planteado, persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración”. Por lo tanto, señaló que lo alegado en relación con una supuesta errónea interpretación de la sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia, “que no constituye jurisprudencia obligatoria, es improcedente”.

41. Como se mencionó en el párrafo 34.2 *ut supra*, los accionantes consideran que la argumentación de la Sala Nacional es inatinerante debido a que el objeto del cargo casacional se dirigía a la inobservancia de reglas contenidas en casos análogos y no a la aplicabilidad de precedentes obligatorios. Conforme a lo indicado en el párrafo 38 *ut supra*, el cargo casacional se sustentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley

de Casación, por la supuesta interpretación errónea de una sentencia de la ex Corte Suprema de Justicia. En atención a dicha alegación, la Sala Nacional revisó si la sentencia que, según los recurrentes, se había interpretado de forma errónea constituía un precedente jurisprudencial obligatorio y concluyó que no.

42. A juicio de esta Corte, el análisis realizado por la Sala Nacional era pertinente en el contexto de la causal de casación planteada, pues esta exigía que el vicio —de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación— se configure respecto de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios.¹⁶ Así, al no encontrar la Sala Nacional que la sentencia que supuestamente interpretada de forma errónea constituía un precedente jurisprudencial obligatorio, no estimó necesario pronunciarse sobre si los casos análogos invocados por los recurrentes eran o no aplicables para su correcta interpretación. Por lo tanto, la Corte considera que la argumentación incluida en la decisión judicial impugnada no es inatinerante en relación con el objeto del recurso planteado.
43. Como consecuencia de las conclusiones arribadas previamente, esta Magistratura concluye que la Sala Nacional no equivocó el objeto del recurso de casación puesto en su conocimiento. En tal virtud, al no cumplirse el elemento (i) detallado en el párrafo 33 *ut supra*, no corresponde a esta Corte continuar con el análisis de los demás elementos.
44. Por lo tanto, la Corte concluye que la Sala Nacional no vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso en la garantía de la motivación por el vicio de inatinerancia.
45. Por último, este Organismo enfatiza que la garantía de la motivación no comporta un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.¹⁷ De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues aquello convertiría a esta Corte en una nueva instancia.¹⁸ La garantía de la motivación, en realidad, exige que la motivación sea suficiente, aunque esto no significa que la incorrección no tenga consecuencias jurídicas que puedan ser

¹⁶ Ley de Casación. Art. 3. “Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: I.a. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

¹⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

corregidas por medio del sistema de garantías y recursos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 2531-22-EP.**
- 2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.**
- 3. Notifíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 31 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL